

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Exoneración Alim. Rad.54001311000120040019600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno

En atención a la solicitud de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por el señor CARLOS ORLANDO PEREZ ROJAS y teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 390 en concordancia con el numeral 6 del artículo 397 ambos del C.G. del P., se dispone convocar a audiencia para decidir sobre la solicitud impetrada.

Consecuente con lo anterior se fija fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020, a la hora de las **NUEVE de la mañana (9:00 a.m.)** del día **VENTITRES (23) de JULIO** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)** debiendo estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia **A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN LIFESIZE**, a la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados, y testigos si los hay, presentando las pruebas que pretendan hacer valer y se recepcionara el interrogatorio a las partes, haciéndose las advertencias de ley, así mismo se le advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibídem.

PRUEBAS:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la solicitud por reunir los requisitos de ley.

DE OFICIO:

- Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante y demandada, previniendo a las mismas que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Se les previene a las partes para que **cinco (05) días** antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Con el fin de garantizar a la señora **ANGELA YADIRA PEREZ GUERRERO**, el debido proceso, y habiéndose allegado de parte del demandante el correo electrónico de la misma, envíesele copia del presente auto y de la solicitud de Exoneración de cuota al correo angelayadira2009@hotmail.com.Indicándole además que si desea allegar pruebas lo debe hacer en la audiencia.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>13 DE JULIO DE 2021</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No.099 conforme al art.295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C.
Cúcuta

RAD. # 54001311000120040038800 Exoneración

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Doce de Julio de dos mil veintiuno

En atención a la solicitudes de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, impetrada por el señor **LUIS RAFAEL PEÑALVER MEJIA** quien obra en el proceso y teniendo en cuenta que se allega acta de conciliación mediante la cual el alimentante **LUIS RAFAEL PEÑALVER MEJIA** y la alimentaria **YORELIS PEÑALVER MALDONADO** acordaron la exoneración de la obligación alimentaria, se dispone tener en cuenta lo acordado por las partes en consecuencia de lo cual el señor **LUIS RAFAEL PEÑALVER MEJIA** queda **EXONERADO** de la obligación alimentaria para con la señora **YORELIS PEÑALVER MALDONADO** a partir del acuerdo celebrado mediante acta de conciliación que se allego a este despacho.

Por lo anterior se dispone el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése:

Consecuentemente y agotado el trámite del proceso se decreta la terminación y archivo del mismo. Déjese constancia en los libros y el sistema.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON JUEZ


 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>13 DE JULIO DE 2021</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>099</u> conforme al art.295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Disminución Alim. Rad.54001311000120170007400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Doce de Julio de dos mil veintiuno

En atención a la solicitud de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por el señor DIEGO MAURICIO RODRIGUEZ BECERRA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 390 en concordancia con el numeral 6 del artículo 397 ambos del C.G. del P., se dispone convocar a audiencia para decidir sobre la solicitud impetrada.

Consecuente con lo anterior se fija fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020, a la hora de las **DOS Y MEDIA de la tarde (2:30 p.m.)** del día **VENTISIETE (27) de JULIO del año DOS MIL VEINTIUNO (2021)** debiendo estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia **A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN LIFESIZE**, a la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados, y testigos si los hay, presentando las pruebas que pretendan hacer valer y se recepcionara el interrogatorio a las partes, haciéndose las advertencias de ley, así mismo se le advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibidem.

PRUEBAS:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la solicitud por reunir los requisitos de ley.

DE OFICIO:

- Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante y demandada, previniendo a las mismas que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Se les previene a las partes para que **cinco (05) días** antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Con el fin de garantizar a la señora LADY ESPERANZA RAMIREZ VARGAS como Contraparte, el debido proceso, toda vez que no se provee un correo electrónico, ni dentro del expediente reposa alguno, y para dar cumplimiento a lo aquí dispuesto, el solicitante señor DIEGO MAURICIO RODRIGUEZ BECERRA deberá enviar copia de este auto y de la solicitud de

T

disminución presentada a este despacho, a través de correo electrónico o en su defecto de manera física a la dirección de notificación indicada por el demandante en la Av 17 CII 20 # 20-20 Barrio Alfonso López (artículos 6º y 8º del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G del P) allegando copia de dicha notificación al correo de este despacho.

Indicándole además que si desea allegar pruebas lo debe hacer en la audiencia.

Se le indica a la parte solicitante que es necesario que allegue un correo electrónico, de la parte demanda para el buen desarrollo de la diligencia de audiencia toda vez que se hará de manera virtual, advirtiéndole que sin el mismo no se podrá desarrollar la diligencia aquí fijada.

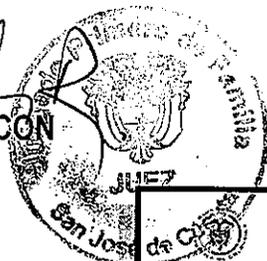
Reconocer personería jurídica para actuar como Apoderado Judicial del demandante el señor DIEGO MAURICIO RODRIGUEZ BECERRA al Estudiante ELKIN ALIRIO MEJIA MELO identificado con cedula N. º 1094533275 de Lourdes, miembro activo del consultorio Jurídico de la Universidad Libre Seccional Cúcuta, para que actué dentro del proceso con todas las facultades conferidas.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



<p align="center">JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</p> <p>San José de Cúcuta, <u>13 DE JULIO DE 2021</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No.099 conforme al art.295 del C.G. del P.</p> <hr/> <p align="center">NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. 54001311000120190004600 DIV. LIQ. SOC. CONYUGAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce de julio de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho, para decidir la aprobación, el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes sociales de los señores ANDRES PINZON ROMERO y LINA ROCIO GALVIS ESQUIVEL, presentado por las apoderadas de las partes y sería del caso proceder a ello, si no fuera porque el mismo presenta falencias, tanto en las partidas inventariadas como en la distribución de las mismas.

En efecto en la hijuela de la señora LINA ROCIO GALVIS ESQUIVEL, se incluye una partida correspondiente a un crédito que nunca fue inventariado, al respecto es claro que si las partes acordaron que una partida se adjudicará en su totalidad a uno de los socios el cual pagará una contraprestación, ello debe explicarse en las consideraciones, pero no incluir en las hijuelas una partida que no existe. De otra parte, en cuanto a la partida correspondiente al inmueble con matrícula No. 260-208035, la misma se distribuye de manera ambigua pues en la forma que se consigna pareciera que a cada socio se le adjudicaran veinte millones de pesos, al indicar que el avalúo comercial del bien son cuarenta millones de pesos, lo cual no se ajusta al inventario; pues en cada hijuela debe decirse que suma de lo inventariado se le adjudica a cada socio y como se pagara, por ejemplo: " por la suma de XXX millones de pesos, con el 50% de la partida primera consistente en un inmueble (con las debidas especificaciones y el valor total dado en el inventario)".

De conformidad con el numeral 5 del artículo 509 del C. G. del P., háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

Conforme a las razones anteriormente expuestas no se imparte aprobación al trabajo de partición y se ordena rehacer el trabajo, para lo cual se otorga el termino de 5 días.

De otra parte, en cuanto a la solicitud, relacionada con los alimentos del menor K.A.P.G., dada la manifestación hecha por el demandado a través de su apoderada judicial, se requiere a la demandante, para que informe el actual domicilio del menor.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:
JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 13 de julio de 2021.
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No.99 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Código de verificación: **0de2b40faaf4b28927cd8e36c8e6e848d5e1f37d01cfacd4fe501bb4e94804a3**
Documento generado en 12/07/2021 04:53:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120200019300 Divorcio.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce de julio de dos mil veintiuno.

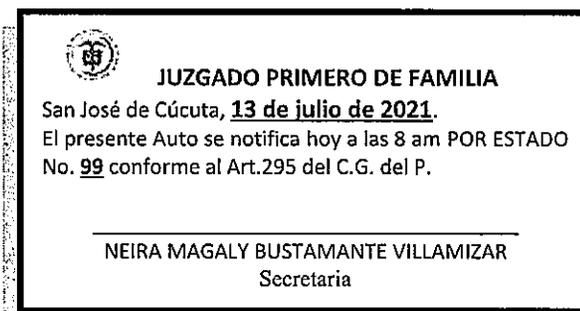
Habiéndose allegado comunicación de la Oficina de Tránsito de Cúcuta, que da cuenta de la inscripción de la medida de embargo del vehículo de placa CUD481, propiedad del demandado LUIS IGNACIO TORRADO ORDOÑEZ, oficiase a la misma oficina de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 595 C. G. del P., para la aprehensión y secuestro del bien, confiriéndole amplias facultades, inclusive la de designar secuestre.

Allegada el certificado de la Cámara de Comercio de Cúcuta, que da cuenta de la inscripción de la medida de embargo del establecimiento comercial "KASACRYL", ubicado en la calle 9 No. 0E-24 local 7, Centro de Cúcuta, de propiedad de LUIS IGNACIO TORRADO ORDOÑEZ con C. C. No. 13.499.149, se ordena el secuestro del referido establecimiento comercial para lo cual comisiona a la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, con amplias facultades inclusive las de nombrar secuestre.

Líbrese el correspondiente despacho comisorio y oficiase de conformidad

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f383ce84eb52ef148f5374cf77605a0db009518f4b3b2f6bc0daa9281b9aeb83

Documento generado en 12/07/2021 03:21:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Disminución Alim. Rad.54001311000120200029000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno

En atención a la solicitud de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por el señor LUIS CARLOS FLOREZ QUINTERO a través de apoderada Judicial y teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 390 en concordancia con el numeral 6 del artículo 397 ambos del C.G. del P., se dispone convocar a audiencia para decidir sobre la solicitud impetrada.

Consecuente con lo anterior se fija fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020, a la hora de las **NUEVE de la mañana (9:00 a.m.)** del día **VENTISIETE (27) de JULIO del año DOS MIL VEINTIUNO (2021)** debiendo estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia **A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN LIFESIZE**, a la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados, y testigos si los hay, presentando las pruebas que pretendan hacer valer y se recepcionara el interrogatorio a las partes, haciéndose las advertencias de ley, así mismo se le advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 *Ibidem*.

PRUEBAS:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la solicitud por reunir los requisitos de ley.

DE OFICIO:

- Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante y demandada, previniendo a las mismas que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Se les previene a las partes para que **cinco (05) días** antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Con el fin de garantizar a la señora **JOHANA CAROLINA BARRERA**, el debido proceso, y habiéndose allegado de parte del demandante el correo electrónico de la misma, envíesele copia del presente auto y de la solicitud de Disminución de cuota al correo carolinabarrera288@gmail.com.Indicándole además que si desea allegar pruebas lo debe hacer en la audiencia.

T

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

Reconocer personería jurídica para actuar como Apoderada Judicial de él señor LUIS CARLOS FLOREZ QUINTERO a la Dra. ROSA SOLMAR CONTRERAS JAIMES identificada con cedula 1.090.458.097 de Cúcuta y T.P 242086 del Consejo Superior de la Judicatura, con todas las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>13 DE JULIO DE 2021</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No.099 conforme al art.295 del C.G. del P. <hr/> NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaría
--

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce de julio de dos mil veintiuno.

Para conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, se da cumplimiento al Artículo 228 del Código General del Proceso, sobre la visita social practicada por parte del Profesional Especializado en Trabajo Social del I.C.B.F, al hogar del menor G. F. M. M.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

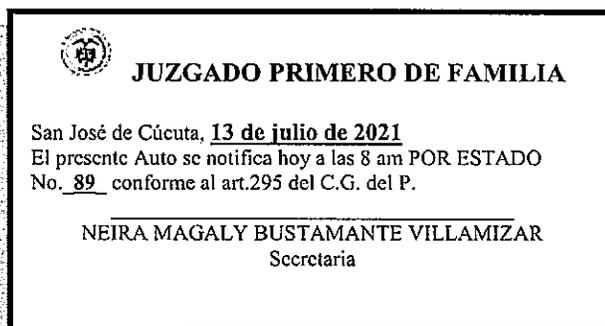
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN
CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001
CIRCUITO

Este documento
firma electrónica
plena validez

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



INDALECIO

FAMILIA DEL
CUCUTA

fue generado con
y cuenta con
jurídica,

Código de verificación:

63b1a6df740ca25aef3088c0d44f4e73e9f9e2485339584adff76fddafb2b9cd

Documento generado en 12/07/2021 12:05:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rad.54001311000120200037900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Doce de Julio de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho, la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por la Señora BIBIANA ANDREA CARRASCAL MARQUEZ, con C.C. No 37.276.784 de Cúcuta N.S, a través de apoderada Judicial y en representación legal de SANTIAGO ANDRES MARTINEZ CARVAJAL y del menor N.A.M.C, contra el señor ADALI JESUS MARTINEZ VILLAMIZAR C.C. No 13.440.756

Se tiene que por auto calendado trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), se dispuso la inadmisión de la demanda, debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara, respecto de lo cual se advierte que habiendo transcurrido el término la parte demandante guardó silencio.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

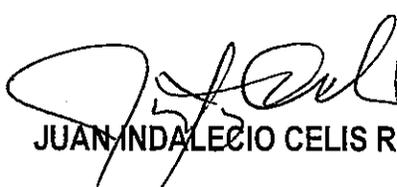
PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON JUEZ


 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>13 DE JULIO DE 2021</u> El presente Auto se notifica a las 8 A.M. del día de hoy Por ESTADO No. <u>099</u> conforme al art. 295 del C.G. del P. NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria

T

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, doce de julio de dos mil veintiuno.

Subsanada en debida forma la presente demanda se Dispone:

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. Del P., se admite la presente demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, impetrada por la señora LISETH CAROLINA DIAZ CRUZ identificada con C.C. No 1.032.439.219 de Bogotá, actuando como madre y representante legal de su menor hija M.L.C.D., identificada con el NUIP 1092006831, a través de Apoderado Judicial, contra el señor FELIX EDUARDO CORREA ROPERO, identificado con C.C. No 88.256.873 de Cúcuta.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor FELIX EDUARDO CORREA ROPERO, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos y del escrito de subsanación, al demandado, a través del correo electrónico que del mismo en caso de obtenerlo o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones que del mismo se llegare a conocer (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En atención a la solicitud de emplazamiento del demandado señor FELIX EDUARDO CORREA ROPERO, respecto de quien se manifiesta no conocerse su domicilio, habitación, lugar de trabajo, y no figurar su nombre en el directorio telefónico, por ser procedente se accede a lo pedido y se ordena el emplazamiento, Se hará directamente en el sistema Nacional de personas emplazadas, de conformidad con el Decreto 806 en su Artículo 10 del 4 de junio del 2020.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Cítese a los parientes por línea materna, abuelos señores LUIS ARNULFO DIAZ GELVIS, identificado con CC. No. 13.435.696 de Cúcuta (N. de Sder) correo electrónico: luchodiazg@gmail.com y DORIS CRUZ DE DIAZ identificada con CC. No. 37.175.625 de Tibú (N. de Sder), correo electrónico: dorisitadszczuz@gmail.com , y la tía señora JOHANA DIAZ CRUZ identificada con CC. No. 27.601.302 de Cúcuta, correo electrónico:

johanadiazcruz@gmail.com, a quienes se ordena ponerles en conocimiento la existencia del presente proceso, para lo cual la parte demandante deberá enviar la correspondiente comunicación y allegar prueba de su citación al proceso.

Para dar cumplimiento al Artículo 395 del C.G. del P, en cuanto a la citación de los demás parientes por línea paterna y demás que se crean con derecho a la guarda de la menor M.L.C.D, objeto del presente proceso, de los cuales se desconoce su ubicación y domicilio, se hará directamente en el sistema Nacional de personas emplazadas, a la ejecutoria del presente auto, y de conformidad con el Decreto 806 en su Artículo 10 del 4 de junio del 2020.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento de la menor al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo.

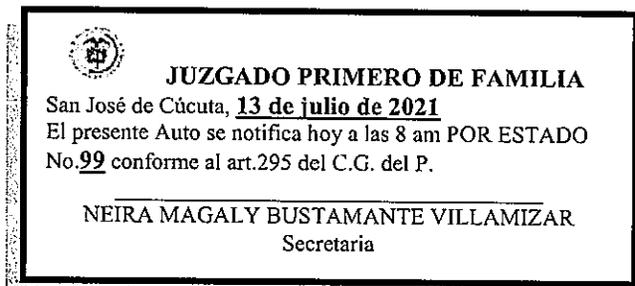
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdb2eacd27a7e2338c24ad4b10411674c3f97de382ed6b658592bab1e23ff9cc

Documento generado en 12/07/2021 04:38:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rdo. # 54001311000120210017700 Nulidad Registro Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce de julio de dos mil veintiuno.

Visto el informe Secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la presente Demanda y se observa al respecto, que la misma fue inadmitida por Auto de fecha veintiuno (21) de junio del 2021, concediéndosele a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación, sin que dentro de dicho término hubiera sido subsanada.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello, en consecuencia, el Juzgado,

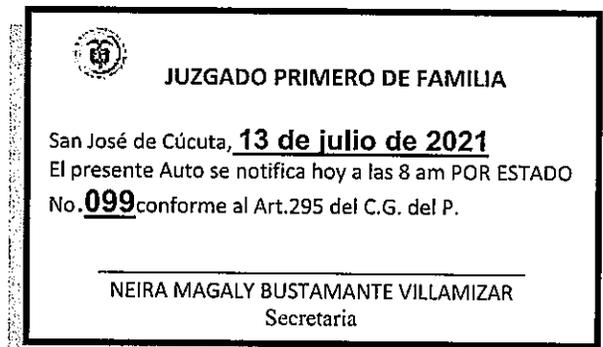
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese la actuación previa anotación en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7f91b672882bfe65f26c4e82c209c0210cf172be35ae8c47e10b870d910806**
Documento generado en 12/07/2021 11:52:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>